

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

127/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

22 de enero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de febrero del 2019

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Me niega la información condicionándome a realizar el pago de hojas por exceder de un tanto por lo cual me resulta ilógico, siendo que en mi solicitud de información que presente la realice mediante vía Infomex especificando que la información fuera gratuita y entregada por medios electrónicos siendo lo más ideal mediante un documento en pdf así como me han dado contestación a mi solicitud con anterioridad..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se advierten deficiencias en la atención de la solicitud y en el informe de Ley presentado.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su defecto funde, motive y justifique su inexistencia en los términos señalados en el considerando VIII de la presente resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
127/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CHAPALA,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 127/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 03 tres de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 00028519, solicitando la siguiente información:

"Cuanto es el gasto mensual de gasolina de enero 2018 a diciembre 2018, así mismo un desglose de como se gasta el combustible, es decir a qué vehículos oficiales y no oficiales se puso combustible y para qué fin." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 09 nueve de enero del 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico oficial, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido al día siguiente, generándose número de folio 00652, cuyos agravios versaban medularmente en lo siguiente:

"Me niega la información condicionándome a realizar el pago de hojas por exceder de un tanto por lo cual me resulta ilógico, siendo que en mi solicitud de información que presente la realice mediante vía Infomex especificando que la información fuera gratuita y entregada por medios electrónicos siendo lo más ideal mediante un documento en pdf así como me han dado contestación a mi solicitud con anterioridad." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 127/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 30 treinta de enero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/208/2019, el día 01 primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo

por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, de lo cual fue notificado en fecha 12 doce de febrero del año en curso, como se advierte a foja 23 veintitrés de actuaciones.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve del mes y año en curso, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, en relación al antecedente señalado en el punto anterior, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 00028519	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	09/enero/2019
Surte efectos:	10/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/enero/2019
Concluye término para interposición:	31/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/enero/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; pretende un cobro adicional a lo establecido;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) La respuesta efectuada a la solicitud de información.
- b) Copia simple del oficio OIC/006/2019 signado por el Titular del Órgano Interno de Control

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Copia simple del escrito de respuesta del sujeto obligado.
- c) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

"Cuanto es el gasto mensual de gasolina de enero 2018 a diciembre 2018, así mismo un desglose de como se gasta el combustible, es decir a qué vehículos oficiales y no oficiales se puso combustible y para qué fin." (Sic)

En ese sentido, el Titular de la Unidad de transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo de acuerdo a lo señalado por el Titular del Órgano Interno de Control; en la cual le señaló a la parte recurrente que al exceder de 20 veinte hojas la información peticionada, éste debía cubrir el costo de 200 doscientas fojas, para mejor apreciación se inserta la pantalla en la que se muestra lo antes inferido:

En Atención al Acuerdo ACT-PUBL/05/11/2015.08 publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de febrero del 2016, en el cual se estableció en el Capítulo V, punto Trigésimo, que la información deberá ser entregada sin costo cuando implique no más de 20 hojas simples; Se notifica que la información solicitada por la ciudadana antes mencionada excede dicha cantidad de hojas, derivado que en total son 220 hojas, de las cuales tendría que cubrir el costo de 200 hojas excedentes.

En virtud de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la reproducción de las hojas que se exceden deberán ser cubiertas bajo los siguientes costos de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Chapala, Jalisco, en su artículo 113 Fracción X:

- Copia simple por cada hoja \$ 1.50
 - Copia certificada por cada una: \$ 50.00
 - Información en Disco compacto por cada uno: \$ 100.00
 - Información en Memoria USB \$250.00
 - Impresión en computadora en blanco y negro \$ 2.64
- Por cada hoja:*

Entonces una vez que exhiba el pago realizado a la dirección de Transparencia, dentro los 5 días siguientes estará a su disposición la información solicitada, de conformidad con el artículo 89 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Sin otro en particular quedo a sus órdenes, para cualquier duda o aclaración al respecto, Sin más por el momento agradezco las atenciones.

Atentamente
"Gobierno de la Gente"
Chapala, Jalisco, a 09 de enero del 2019.

LICENCIADO TOMÁS EDER MORANDO SANCHEZ
Titular del Órgano Interno de Control

GOBIERNO MUNICIPAL
DE CHAPALA JALISCO
2016 - 2021

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

www.gubnetochapala.gub.jalisco.gob.mx
Avenida Juárez No. 202,
Colonia Centro, Chapala, Jalisco
Tel. (462) 3761100 ext. 2000

Gobierno de la gente

Inconforme con dicha situación, el recurrente acudió a este Organismo Garante señalando medularmente lo siguiente:

"...Me niega la información condicionándome a realizar el pago de hojas por exceder de un tanto por lo cual me resulta ilógico, siendo que en mi solicitud de información que presente la realice mediante vía Infomex especificando que la información fuera gratuita y entregada por medios electrónicos siendo lo más ideal mediante un documento en pdf así como me han dado contestación a mi solicitud con anterioridad..." (Sic)

Por lo que el Sujeto Obligado al rendir su informe de contestación, señala lo siguiente:

"...EN RELACIÓN AL GASTO DE GASOLINA DE ENERO 2018 A DICIEMBRE 2018, LE HAGO LLEGAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ORGANO DE CONTROL INTERNO, HACIENDOLE MENCION QUE DE ENERO A SEPTIEMBRE NO HAY REGISTRO DE TAL INFORMACIÓN Y ESTO SE CONSTATA EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN, MISMA QUE PUEDEN SER CONSULTADAS EN LA PÁGINA DEL MUNICIPIO WWW.CHAPALA.GOB.MX, UNA VEZ ENTRANDO AL SITIO ANTES MENCIONADO, DEBERA BUSCAR EL APARTADO DE "TRANSPARENCIA" Y EN SEGUIDA "ENTREGA RECEPCION". ASIMI MISMO AL FINAL ADJUNTO LA CONTESTACION DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO Y LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE CÓMO DEBERA INGRESAR..." (sic)

En ese mismo sentido, del oficio OIC/003/2019, se advierte lo informado por el Titular del Órgano Interno de Control, del cual se indica:

"...Respecto al gasto mensual de Gasolina de Enero a Diciembre 2018, manifiesto que la anterior Administración no entregó documentación alguna que evidencia la relación de gasto de Enero a Septiembre del 2018, por lo que solo se cuenta con la información de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado, misma que de desglosa a continuación:

MES	GASTO MENSUAL
OCTUBRE 2018	\$ 604,5048.13
NOVIEMBRE 2018	\$ 655,650.74
DICIEMBRE 2018	\$ 820,027.96 (Al 03 de enero 2019)

Dichas cantidades se aplican en las diferentes dependencias que funcionan como Operativas en cantidades diversas según la demanda de sus actividades, entre las oficinas se encuentran:

- Obras Públicas
- Reglamentos
- Alumbrado Público
- Desarrollo Social
- Cementerios
- Desarrollo Urbano
- Mercados
- Aseo Público
- COMUDE
- Servicios Médicos
- Catastro
- Parques y Jardines
- Seguridad Pública
- Servicios Generales
- Presidencia
- Bomberos
- Rastro Municipal
- Vialidad
- Ecología
- Premios

Se autoriza combustible a demás dependencias únicamente por evento, previamente acreditado.

Respecto a los vehículos que requieran combustible; las dependencias operativas la mayoría suministra en vehículos oficiales, salvo las dependencias que no cuentan con vehículos propios del ayuntamiento por haber sido recibos en un estado deplorable, entre las cuales se encuentran: Mercados, Reglamentos, Ecología, Premios, entre otras, pero estas últimas se les provee con el único fin de realizar sus actividades inherentes a su oficina.

Sin otro en particular quedo a sus órdenes, para cualquier duda o aclaración al respecto. Sin más por el momento agradezco las atenciones.

Atentamente
"Gobierno de la Gente"

Chapala, Jalisco, a 03 de enero del 2019

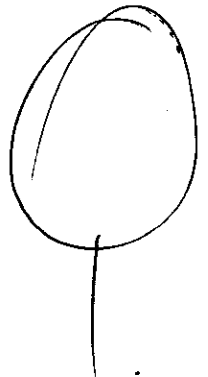
LICENCIADO TOMÁS EDER MORAÑO SANCHEZ
Titular del Órgano Interno de Control



GOBIERNO MUNICIPAL
DE CHAPALA, JALISCO
2018 - 2021

www.gob.mx/chochapala/gnh/mx
Avenida Medero N.º 202
Colonia Centro, Chapala, Jal.
Tel. (+52)(376)3785 0000

Gobierno de la gente



... "(sic)"

Ahora bien del análisis que se efectúa tanto a la respuesta como en el informe de ley remitido en contestación al recurso de revisión que nos ocupa; en primer término señala que la información que solicita el ahora recurrente consta de 220 doscientas veinte fojas, por lo cual le otorga las primeras veinte, debiendo cubrir la cantidad de las restantes; a tal consideración por parte del sujeto obligado **resulta indebido** toda vez que la modalidad de entrega es vía electrónica, por lo que no sólo debió entregar las primer 20 veinte fojas, sino adjuntar la mayor información que soportará los diez megabytes, al ser este el límite de capacidad permisible por el sistema, y poner el resto a disposición mediante la consulta directa, protegiendo en su caso los datos confidenciales, asimismo dando la posibilidad de la cuantificación de las hojas en caso de requerir copias simples o certificadas.

Ahora bien, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que proporcionó un vínculo web en su respuesta, en el que le señala que del mes de enero a septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, no hay registro de tal información y esto se constata en el acta de entrega recepción, misma que puede ser consultada en la página del Ayuntamiento www.chapala.gob.mx, en el apartado de "Transparencia" y en seguida "Entrega Recepción".

Por lo que esta Ponencia Instructora, procedió a verificar el vínculo que se proporcionó, del cual únicamente se desprende un acta de entrega-recepción consistente en 04 cuatro fojas, de la cual no sea advierte una relación de la información entregada por la anterior administración; para mejor apreciación se inserta una hoja la pantalla:

GOBIERNO MUNICIPAL DE CHAPALA, JAL.

ACTA DE ENTREGA – RECEPCION

En la Ciudad de Chapala, Jalisco, siendo las 10:42 horas del día 17 Octubre de 2018, reunidos en las instalaciones de la Presidencia Municipal, con domicilio en la Avenida Madero número 202, colonia Centro de esta localidad, a efecto de llevar a cabo el acto de Entrega-Recepción, el C. Presidente Municipal saliente y el C. Lic. Moisés Alejandro Anaya Aguilar partir de esta fecha ocupa el cargo de Presidente Municipal entrante, de Chapala, Jalisco; el C. L.A.P. Javier Degollado González, Presidente saliente, entrega formalmente el cargo constitucional que venía desempeñando. En cumplimiento de lo dispuesto el Título Segundo del Procedimiento de entrega-recepción, Capítulo I De las obligaciones de los servidores públicos en los artículos 8º al 15º de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco, así como el artículo 16 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y las demás disposiciones aplicables a la Ley de Entrega – Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, identificándose: el Presidente Municipal saliente

1. Se creó una tabla censal de los presidentes municipales salientes en virtud de las leyes federales de la materia de conformidad con los artículos 6 de la ley de datos personales y 20 de la ley de transparencia.

Bajo ese mismo orden de ideas, si bien se señaló por el Titular del Órgano Interno de Control que respecto al gasto mensual de gasolina de Enero a septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la anterior administración no entregó documentación alguna que evidencie la relación de gasto, también manifiesta, que solo se cuenta con la información de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado, tal y como se ilustró en la captura de pantalla inserta en la foja 07 siete de la presente resolución.

Por lo que de la vista que se diera a la parte recurrente, este persiste en su agravio pues menciona que del acta de entrega-recepción no tiene información alguna al respecto, asimismo que del oficio entregado por el órgano de control interno de los meses señalados concernientes a octubre, noviembre y diciembre refiere que si tiene un registro del gasto mensual de gasolina, no es claro en los vehículos y cantidad que se destina a cada uno, pues infiere que se carga gasolina a vehículos oficiales y no oficiales, solo menciona las distintas áreas.

Es por lo que a criterio de quien ahora resuelve, el sujeto obligado **deberá entregar** la información estrictamente en los términos solicitados o en el formato en que la contenga; o en su defecto declarar la inexistencia, fundando y motivando las circunstancias respectivas, de acuerdo a lo siguiente:

Por lo que ve a la información relativa a los meses de **enero a septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, en los cuales señaló que del acta entrega-recepción no se entregó la misma; es evidente que de las constancias remitidas por el sujeto obligado no se advierte que se haya llevado a cabo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de la materia, por lo que deberá desahogar los puntos 3- con todas sus fracciones- y 4 de dicho artículo.

En congruencia con lo anterior, resulta procedente citar lo que la Ley señala al respecto:

“Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

...
II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;**
...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la

información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.** (Sic)

Así, los suscritos consideramos que el presente asunto encuadra en **el tercero de los supuestos**, ya que la información no se localizó; de la cual, sin embargo, se presume su existencia.

En ese sentido el propio dispositivo número 3, prevé lo que deberá de hacer el Comité de Transparencia en ese caso;

I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información**; de lo manifestado no se advierte que se hayan realizado la búsqueda ante el área competente, la cual podría ser la tesorería, o su área administrativa para localizar la información, limitándose a requerir al órgano interno de control.

De lo anterior, los que aquí resolvemos, consideramos que **no es una manera fehaciente de acreditar la búsqueda de la información**, en virtud de que en primer lugar no obran en actuaciones las constancias de las gestiones realizadas con dichas áreas generadoras, además, no hay certeza de qué procedimientos agotaron las mismas para la búsqueda (no existen actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; ni tampoco que especifiquen en qué archivos –digitales o físicos- se hizo la búsqueda; si bien señala que la información no fue proporcionada durante en la entrega-recepción, de dicha acta que obra en el link proporcionado por el sujeto obligado no se acredita que dicha información no se entrega a la administración entrante.

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**; no se anexa el acta de sesión del comité de transparencia por lo que **no agotado formalmente este apartado**, por lo que se deberá particularizar la existencia o inexistencia de la información solicitada, mediante un Acta del Comité de Transparencia.

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Luego, en relación a la información consistente en: **a que vehículos oficiales y no oficiales se puso combustible y para qué fin**; de la respuesta emitida en el informe de ley señala que las cantidades que indica de los meses octubre, noviembre y diciembre dichas cantidades se aplican a diferentes dependencias que funciona como operativas como Obras Públicas, Reglamentos, Alumbrado Público, Desarrollo Social, Cementerios, Desarrollo Urbano, Mercados, Aseo Público, COMUDE, Servicios Médicos, Catastro, Parques y Jardines, Seguridad Pública, Servicios Generales, Presidencia, Bomberos, Rastro Municipal, Vialidad, Ecología, Apremios; y a las demás dependencias únicamente por evento previamente acreditado.

De dicha respuesta, se advierte que es genérica en cuanto a citar las áreas administrativas que tienen un registro mensual de gasto en gasolina, **sin especificar de cada área cantidad y vehículo**, por lo que deberá precisar dichos datos.

Al respecto, cabe precisar que se presume la existencia de dicha información en virtud de que la misma puede existir dentro de la comprobación del gasto por concepto de gasolina, por lo que en caso de no poseerla deberá desarrollar también el procedimiento del artículo 86 bis, punto 3 y 4 señalado en páginas anteriores.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su defecto funde, motive y justifique su inexistencia conforme a lo señalado en líneas anteriores.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su defecto funde, motive y justifique su inexistencia en los términos señalados en el considerando VIII de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 127/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
----- HKGR.